

La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado

Laura Pascual Matellán

Resumen:

La propuesta de introducción de la prisión permanente revisable en nuestro Código Penal es una de las novedades más importantes del Proyecto de Reforma que el Gobierno pretende llevar a cabo. Ésta supondría una vuelta a las codificaciones penales que estuvieron vigentes durante el siglo XIX. Esta pena entraría en contradicción con los artículos 25.2 y 15 de la Constitución Española al atentar contra el fin jurídico de la pena: la reeducación y resocialización de los delincuentes, y también vulneraría la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes. Estaríamos ante una medida anticonstitucional y deshumanizada que no persigue otro fin que el de obtener una rentabilidad electoral.

Palabras clave: prisión permanente revisable, resocialización, derechos humanos, pena, Constitución Española.

Summary:

The proposed introduction of reviewable life sentence in our Criminal Code is one of the most important changes in the Reform Project the Government intends to implement. This would imply a return to the legal codifications in place during the XIX century. This sentence would conflict with the existing articles 25.2 and 15 of the Spanish Constitution by violating the legal end of the sentence: the re-education and re-socialization of the delinquents, and it would breach too the prohibition of inhuman or degrading treatments.

We would be facing an unconstitutional and dehumanized measure with no other end than that of seeking electoral gain.

Keywords: reviewable life sentence, re-socialization, human rights, sentence, Spanish Constitution.

Resum:

La proposta d'introducció de la presó permanent revisable en el nostre Codi Penal és una de les novetats més importants del Projecte de Reforma que el Govern pretén dur a terme. Aquesta suposaria recuperar les codificacions penals que van estar vigents durant el segle XIX. Aquesta pena entraria en contradicció amb els articles 25.2 i 15 de la Constitució Espanyola en atemptar contra el fi jurídic de la pena: la reeducació i resocialització dels delinqüents, i també vulneraria la

prohibició dels tractes inhumans o degradants. Estaríem davant una mesura anticonstitucional i deshumanitzada que no persegueix un altre fi que el d'obtenir una rendibilitat electoral.

Paraules clau: presó permanent revisable, resocialització, pena, drets humans, càstig, Constitució Espanyola.

1. Introducción

Si el crimen pertenece a la naturaleza humana, la ley no pretende imitar o reproducir tal naturaleza. Está hecha para corregirla.

Albert Camus

La historia del castigo forma parte de nuestra historia y debe conocerse y visibilizarse para no caer en el error de repetirla. Los aberrantes actos cometidos en nombre del derecho penal han dejado al descubierto una crueldad humana sin límites¹; crueldad que se sucedió durante siglos hasta la llegada de la Ilustración.

El cambio principal se produjo con la célebre obra del italiano Cesare Beccaria titulada *Dei delitti e delle pene*², publicada por primera vez en el año 1764. Esta obra supuso una dura crítica a la pena de muerte, a la tortura y, en definitiva, a las continuas crueldades que, convertidas en derecho penal, se cometieron durante el Antiguo Régimen.

¹ Del derecho penal primitivo en nuestra península apenas tenemos datos. Dorado Montero, citando a Hinojosa, señala lo siguiente: "Acerca de las instituciones penales (de las de la España antigua), no sabemos sino que los lusitanos acostumbraban á despeñar á los criminales condenados á muerte y que la pena del parricida era ser apedreado allende la más lejana frontera del territorio" (Dorado, 1901: 14). Los iberos, en base a los pocos datos de los que tenemos conocimiento, podrían considerar la función penal como un asunto meramente privado. En relación a los celtíberos, destacaba principalmente su crueldad con los enemigos (Dorado, 1901: 17-20). Las diferentes penas que caracterizaban a los pueblos de la Iberia prerromana se podrían resumir en las siguientes: la lapidación, el despeñamiento, la degollación, la infamia, la esclavitud por deudas, etc. Para más información, véase Dorado (1901: 21-23).

Otros ejemplos reseñables que dejan de manifiesto la crueldad humana sería la famosa *Ley del Talió*, reflejada de una forma clara y concisa en la célebre frase: *ojo por ojo, diente por diente*, que aparecía recogida en la Ley de las XII Tablas del derecho romano, en la Biblia (libros del Levítico, Éxodo y Deuteronomio) y en el famoso Código de Hammurabi vigente en la antigua Mesopotamia. En la Edad Media aparece el derecho penal europeo, que era el resultado de la fusión del derecho germánico, canónico y romano. Este derecho se caracterizaba por una protección de los intereses de los monarcas, del clero y de la nobleza, implicando esto una correlativa desigualdad ante la ley. Otro rasgo característico era la inexistencia de garantías procesales y la inclusión de diferentes penas como la tortura, los ultrajes, los malos tratamientos, las mutilaciones, la pena de muerte, los trabajos forzados y la confiscación de todo tipo de bienes, bienes que, como cabe imaginar, iban a parar a las manos del señor feudal.

² *De los delitos y de las penas.*

Será con la llegada de la Ilustración cuando el derecho penal empiece a adquirir un rostro más humano y comience a adaptarse a la realidad social y política del momento.

El Iluminismo, caracterizado por la racionalidad y el laicismo, influyó de manera especialmente relevante en la nueva concepción del derecho penal. El derecho penal, que se rige por la razón, va a estar guiado por principios como el de *legalidad* o el de *igualdad penal* (Machicado, 2008: 24). También van a aparecer una serie de garantías procesales³ y penales⁴. En lo referente al laicismo, cabe señalar que este alejamiento de los dogmas religiosos contribuyó a dotar de más fuerza a la razón.

A partir de este momento van a proliferar diversas teorías de la pena y van a adquirir fuerza algunas escuelas penales como la Escuela Positiva Italiana, cuyo creador y máximo representante fue el profesor de Medicina Legal de la Universidad de Torino, Cesare Lombroso. Escuela que fue de especial relevancia en su contexto histórico por fijarse y profundizar por primera vez en la figura del delincuente, por la aplicación del método científico y por su determinismo: negación del libre albedrío.

La necesidad de dar una respuesta al problema de la criminalidad llevó a filósofos del derecho y a penalistas a la realización de diferentes estudios sobre filosofía del castigo. La aparición, en el s. XIX, de la Teoría Correccionalista de la Pena de Karl David August Röder supuso el inicio de un pensamiento penal profundamente humanizado, ya que pretendía responder ante los delitos con corrección, educación y todo tipo de terapias y no con torturas, penas de muerte y de prisión. La propuesta de corrección frente al castigo fue muy bien recibida por los krausistas españoles, especialmente por Giner de los Ríos, y fue tal su importancia en nuestro país que uno de los más ilustres representantes del correccionalismo fue el penalista salmantino Pedro Dorado Montero, que propuso una reforma del presidio y una sustitución de los castigos por medidas que pudieran mejorar a los penados con el fin de realizar una cura de almas.

A día de hoy, nuestra Constitución recoge en su artículo 25.2 la reinserción y reeducación como fines de la pena⁵; y en el artículo 15, la prohibición de los tratos degradantes y las torturas⁶.

³ Aparecen por primera vez la garantía del juez natural (garantía que todo procesado tiene a ser juzgado por un juez competente) y la garantía del estado de inocencia y del derecho a ser oído, que se reduce a la famosa frase de *todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario*. Para más información, véase Machicado (2008: 24-25).

⁴ Aparece el principio de legalidad penal, cuyo significado es el de la máxima de *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*: no hay delito sin ley previa que lo regule. Se suprime la tortura y aparece la guillotina como la mejor opción para evitar sufrimientos innecesarios al condenado a muerte. Véase Machicado (2008: 25).

⁵ Art. 25.2: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de

Pese a lo anteriormente dispuesto, el actual gobierno aprobó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y el día 21 de enero de 2015, el Pleno del Congreso de los Diputados, con mayoría absoluta del Partido Popular, ha aprobado la Reforma del Código Penal, que ahora se remitirá al Senado para su aprobación definitiva, salvo que se introduzcan mejoras y deba de nuevo remitirse al Congreso. Con esta reforma del Código Penal se pretenden modificar determinados aspectos de nuestra legislación penal con una finalidad puramente reaccionaria, siendo especialmente preocupante la propuesta de introducción de la *prisión permanente revisable* o *cadena perpetua*. El legislador estaría, por esta vía, pretendiendo inocular a determinados delincuentes.

La finalidad de este artículo es realizar un análisis que ponga de manifiesto los motivos por los que considero la prisión permanente revisable una medida inconstitucional y cómo este retorno a una época caracterizada por un derecho penal punitivo y deshumanizado no puede ser compatible con un Estado de Derecho.

2. La prisión permanente revisable

Te encierran de por vida, y eso es justo lo que te quitan.

Morgan Freeman, Ellis "Red" Redding, *Cadena perpetua*

La cadena perpetua transforma la luz en sombras.

Frase perteneciente a una carta escrita por 310 reclusos italianos condenados a la prisión permanente revisable dirigida al presidente de la República, Giorgio Napolitano.

Fue durante la Transición cuando en España se comenzaron a realizar cambios en todo lo referente al derecho penal y al derecho penitenciario, adaptándolos a una nueva realidad y con una marcada tendencia a la humanización. Esto se manifiesta en medidas tales como la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979 o la LO 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (Juanatey, 2012: 128-129).

prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad."

⁶ Art. 15: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra."

El actual Código Penal entró en vigor en el año 1995 y fue conocido como el Código Penal de la Democracia. Hasta el momento ha sufrido casi una treintena de reformas⁷, todas ellas caracterizadas por su alto nivel punitivo⁸, contribuyendo a la conversión del Código Penal de la Democracia en el Código Penal de la Seguridad.

La condena a una pena privativa de libertad de por vida, o lo que comúnmente se ha conocido como cadena perpetua, se pretende introducir en la legislación penal española bajo la denominación de *prisión permanente revisable*. Así aparece reflejado en el Proyecto de Reforma del Código Penal que ha propuesto el actual gobierno. También se van a establecer modificaciones que afectan tanto a la Parte General como a la Parte Especial de nuestro Código Penal⁹.

La cadena perpetua estuvo vigente en España. No estamos ante una pena desconocida en nuestra historia legislativa, pero sí ante una pena lejana, ya que no se introdujo en ninguna de las codificaciones penales instauradas durante el s. XX. Se abolió durante la dictadura del General Primo de Rivera cuando se aprobó el Código Penal de 1928. Posteriormente tampoco se incorporó en el Código Penal de 1932, ni durante las modificaciones legislativas habidas durante la dictadura del General Franco y, por supuesto, tampoco a partir del año 1977. Estaríamos, en palabras de Cancio Melía, ante “una propuesta que implica un cambio que sin duda cabe calificar de histórico” (Cancio, 2013: 3). Y se trataría “—por su significado de cambio cualitativo— de una de las decisiones político-criminales más importantes desde el restablecimiento de un sistema jurídico-político de libertades en el año 1977” (Cancio, 2013: 3).

2.1. La prisión permanente revisable. La propuesta del prelegislador

La actual legislación penal española se caracteriza por contener penas duras que se prolongan hasta los 40 años. Pese a ello, no se había llegado a introducir la cadena perpetua.

⁷ El Código Penal ha sufrido 25 reformas, de las cuales 17 han sido realizadas por el Partido Popular (PP) y 8 por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) (García y López, 2012).

⁸ Esta situación ha supuesto el fin de la tendencia humanitaria que caracterizó a la Transición; debido especialmente a las reformas penales acaecidas en el año 2003, reformas que supusieron un duro golpe al sistema de penal de garantías y se caracterizaron por ser especialmente retributivas: nuevas conductas pasaron a ser constitutivas de delito, se introdujo la pena de prisión de 40 años, se modificó la forma de calcular los beneficios penitenciarios, etc. Para más información sobre esta reforma, véase Muñoz (2005).

⁹ Destacan otras propuestas como la supresión de funciones de los jueces de vigilancia penitenciaria (quienes han velado por la protección de los derechos de los reos), que ahora ya no tendrán la competencia para otorgar la libertad condicional, ya que ésta pasará a los tribunales sentenciadores. También se prevén medidas de seguridad indeterminadas, supresión de faltas, elevación de penas para hechos de especial gravedad, etc.

Durante el siglo XIX se hacía uso de una figura denominada *cláusula de retención*. Con ella se pretendía prolongar la estancia en prisión del condenado que había cometido, en palabras del profesor García Valdés, “delitos feos y denigrativos” (García, 2012), pero no de una forma indefinida; es decir, no podía prolongarse esa estancia de forma perpetua. La cláusula de retención desapareció de la codificación penal en el s. XX (García, 2012).

El tipo de delitos que se cometen en los diferentes países queda determinado por las distintas realidades sociales y esto ha llevado al legislador a adaptar las codificaciones penales a la necesidad social del momento. De ahí que la propuesta de introducir la cadena perpetua en la legislación penal exija por parte de nuestro legislador una justificación o una explicación del porqué de este retroceso en materia penal; sobre todo si la introducción de esta figura supone una vulneración del principio de resocialización contenido en el artículo 25.2 de la Constitución Española (Cancio, 2013: 1), así como del artículo 15 de la misma, que recoge la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes.

Con la prisión permanente revisable, el prelegislador pretende proporcionar “una respuesta penal más adecuada a ciertos crímenes que causan una especial repulsa social”¹⁰ y supondrá “una incorporación valiosa y avanzada en nuestra legislación penal”¹¹ (La Razón, 2013).

Por todo esto, lo que va a realizarse es una revisión del sistema de consecuencias penales, que va a articularse por medio de tres elementos: en primer lugar, la prisión permanente revisable, que estará reservada para delitos de especial gravedad; en segundo lugar, el sistema de medidas de seguridad (se amplía el ámbito de aplicación de la libertad vigilada) y, por último, la revisión de la regulación del delito continuado¹².

Uno de los problemas con los que se encuentra el prelegislador, cuando pretende introducir la cadena perpetua, es su incompatibilidad con el art. 25.2 de la Constitución, artículo que establece como fines de la pena la reeducación y la resocialización de los reos. De ahí las diversas afirmaciones que aparecen en la Exposición de Motivos, justificando que la cadena perpetua no atenta contra la reinserción. Para ello se afirma que la prisión permanente revisable no implica que se renuncie a estos fines de la pena porque, una vez cumplida una parte mínima de la condena, le corresponderá a un tribunal colegiado valorar de nuevo las circunstancias del condenado y de su delito, y podrá revisar su situación personal. Seguimiento que, como se afirma en la misma Exposición de Motivos, no existe en la actualidad para las penas de veinticinco, treinta y cuarenta años de

¹⁰ Nota de prensa del Ministerio de Justicia sobre el AP de reforma del Código Penal, pág. 4, <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288777317612/Detalle.html>. (Última revisión realizada el 29/10/2014).

¹¹ Afirmación realizada por el exministro de Justicia Alberto Ruíz Gallardón (en aquel momento ministro de Justicia).

¹² Así aparece dispuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma del Código Penal.

prisión, ni para las acumulaciones de pena que pueden fijar límites incluso superiores. Dicho esto, y en un intento de justificar esta deshumanizada medida, se ataca la falta de un horizonte de libertad que queda patente en otras penas, pero que no ocurriría en este caso ya que se garantiza la existencia de un procedimiento judicial continuado de revisión.

Con la prisión permanente revisable, el condenado, una vez que ha cumplido la primera parte de la pena (que es un periodo *mínimo*¹³), será valorado para ver si reúne los requisitos necesarios para ser puesto en libertad. En caso de que se estipule que no cumple los requisitos necesarios para esa puesta en libertad, se fijará un plazo para volver a revisar su situación de nuevo. En el supuesto contrapuesto de que sí se cumplieran los requisitos para dejarlo en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control que estarán orientadas a garantizar la seguridad de la sociedad, así como a asistir al penado en la fase final de su reinserción social.

Por todo lo previamente expuesto, se considera en la Exposición de Motivos que la pena de prisión permanente revisable no es una pena definitiva, sino que es un modelo con el que se establece una respuesta penal adecuada a la gravedad de un hecho delictivo y que ésta es totalmente compatible con el principio de resocialización que, como he dicho, aparece establecido en el art. 25.2 de la Constitución Española.

Además, se reseña que esta medida ya forma parte del elenco de penas en otros países de Europa y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la ha considerado una medida ajustada a la Convención Europea de Derechos Humanos por la existencia de la posibilidad de revisar la condena y esto sería suficiente para ajustarse a lo dispuesto en el art. 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso *Kafkaris vs. Chipre*; 3-11-2009, caso *Meixner vs. Alemania*).

¿Cómo se regularía la prisión permanente revisable en nuestro Código Penal? Según lo dispuesto en el Proyecto de Reforma, se incluiría en el Régimen de Penas del Código Penal y se modificarían los artículos 36, 70.4, 76.1, 92 y 136, y paralelamente se modificarían los delitos de la Parte Especial para los que se prevé la aplicación de esta pena y se incorpora un nuevo artículo 78 bis.

Entre los delitos que estarían afectados por esta reforma cabe destacar: el delito de asesinato de menores de 16 años o de personas especialmente vulnerables por razones de edad, enfermedad o discapacidad física o mental; los asesinatos producidos después de un delito contra la libertad sexual; los asesinatos cometidos

¹³ El Proyecto de Reforma del Código Penal modificaría el artículo 92 y, en consecuencia, quedaría incluida la posibilidad de revisar la pena a aquellas personas condenadas a prisión permanente revisable, una vez cumplido un periodo mínimo de veinticinco años de estancia en prisión. Se añaden además casos excepcionales (que aparecerían recogidos en el artículo 78 bis) enfocados principalmente a delitos de terrorismo, cuya pena se revisaría cumplida una estancia en prisión de treinta y cinco años.

en el seno de una organización criminal y asesinatos en serie o reiterados; el delito de regicidio, causar la muerte del Rey o del Príncipe heredero de la Corona; el homicidio terrorista; el homicidio en territorio español de un Jefe de Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un tratado; y el homicidio, la agresión sexual y las lesiones graves en el marco de delitos de genocidio, o el homicidio en el marco de los delitos de lesa humanidad¹⁴.

2.2. El fracaso del punitivismo

Fue en el año 2003, como he dicho anteriormente, cuando se comenzaron a realizar una serie de reformas especialmente punitivas en nuestro Código Penal. Entre ellas se encuentra la que posibilitó penas privativas de libertad que pueden llegar hasta 40 años. Esto convirtió al régimen penal español en el más duro de Europa occidental en cuanto a la duración de la pena de prisión ordinaria (Cancio, 2013: 3). Con la nueva reforma se agravaría aún más la situación, ya que implicaría la posibilidad de cumplir penas de prisión superiores a 40 años.

Esta situación no ha sido justificada por parte del prelegislador, no se han explicado los motivos que llevan a la introducción de esta figura en este preciso momento. Sí se puede observar, como ha quedado reflejado anteriormente, que el prelegislador, usando esa famosa falacia denominada *dos males no hacen un bien*, no duda en señalar que otros países de nuestro entorno tienen en sus legislaciones penales la prisión permanente revisable¹⁵ y que no contradice la Convención Europea de Derechos Humanos. El hecho de señalar estas cuestiones no parece en ningún caso que sea una respuesta que como ciudadanía debemos recibir y en la cual, de manera justificada, se indique el motivo que ha llevado al Gobierno a pretender introducir un cambio tan relevante en nuestra legislación. Respuesta

¹⁴ Esto afectaría a los artículos 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis del Código Penal.

¹⁵ Los países a los que se hace alusión tienen en sus legislaciones la prisión permanente revisable, es cierto; pero no como consecuencia de una reforma basada en el endurecimiento de la legislación vigente, sino por la sustitución de la pena de muerte por esta alternativa, en un intento de dulcificar las penas. No ha sido, en ningún caso, una reforma en pro del punitivismo sino en pro de la humanización. No hay un solo país en Europa que haya introducido la pena de cadena perpetua en las últimas décadas. Para más información, véase Cancio (2013: 4).

En la actualidad sólo España, Noruega y Portugal no tienen en sus ordenamientos penales la prisión permanente revisable. Portugal recoge una pena máxima de 25 años de estancia en prisión y Noruega, de 21 años. Noruega, además, tiene una tasa de reincidencia del 16%, siendo ésta la más baja de Europa. Véase Rivera (2013).

El nuevo ministro de Justicia, Rafael Catalá, en la misma línea que su predecesor Alberto Ruíz Gallardón, no duda en afirmar en una entrevista realizada por el diario *ABC*: “La prisión permanente revisable existe en muchos países de nuestro entorno. Hay que hablarlo con los grupos parlamentarios porque creo que es una institución coherente, que se incorpora bien a nuestro modelo de garantías y tiene perfecto encaje penal.” Véase Villanueva y Calleja (2014).

que toda política criminal legítima exige¹⁶. Se puede, por tanto, llegar a la conclusión de que no existe ningún interés en justificar la medida¹⁷.

En esta situación nos podemos plantear si realmente en España está ocurriendo algo que pueda llevar al Gobierno a proponer un cambio tan radical como el anunciado. Lo primero en lo que se piensa, debido a la dureza de la pena, es en un aumento de los delitos especialmente graves que haya podido llevar a nuestro Gobierno a plantearse una forma de hacerles frente por medio de una pena privativa de libertad de por vida, con el fin de inocular a los autores de estos delitos. No parece ser este el motivo, debido a que justo está ocurriendo lo contrario: no sólo no se ha producido un aumento de la criminalidad, sino que ésta ha disminuido (Duva, 2014), (*La Nueva España*, 2014). Por si esto no fuera suficiente motivo, cabría reseñar que tampoco existe ningún estudio realizado por expertos que señale que un endurecimiento de las penas sirva para conseguir una disminución de la criminalidad en nuestro país (Juanatey, 2012: 3).

Todo nos lleva a pensar que se pretende introducir en España una política penal “de mano dura”¹⁸ como la que está vigente en EE. UU. y que lo único que está consiguiendo es crear un problema de superpoblación penitenciaria, debido a que se está condenando a penas privativas de libertad a personas que cometen hechos delictivos cuyas consecuencias penales deberían ser mucho menos graves. Los resultados de esta política vigente en EE. UU., y que parece que nuestro país comienza a abrazar, son nefastos, dado que no consigue frenar la delincuencia y el enorme gasto público en materia penitenciaria que debe realizarse para mantener en prisión a tan elevadísimo número de personas está desbordando al sistema y, en consecuencia, hace imposible la inversión en los tratamientos necesarios para garantizar la reinserción de los reos, lo que en la práctica se traduce en que muchas personas son puestas en libertad sin haber recibido ningún tipo de tratamiento. Criminólogos y sociólogos estadounidenses trabajan para solucionar

¹⁶ En palabras de Cancio Meliá: “La reforma, por tanto, no puede más que calificarse, más allá de la discrepancia de fondo, de político-criminalmente ilegítima por el desprecio a todo debate parlamentario y público en este ámbito que implica la ausencia de una mínima justificación de la introducción de la nueva pena” (Cancio, 2013: 5).

¹⁷ Un apunte interesante que introduce el profesor Cancio Meliá es que el Partido Popular ha sustentado tres versiones diferentes de a qué delitos se debería aplicar la prisión permanente revisable. De esto se deduciría, según él, que el Partido Popular tomó la decisión de introducir la cadena perpetua y después ya se empezó a plantear a qué delitos aplicársela. Lo que nos llevaría a pensar que no es una medida tomada por su utilidad social, sino por populismo punitivo; ya que es conocido que el endurecimiento de las legislaciones penales es muy rentable electoralmente, da muchos votos (Cancio, 2013: 5).

¹⁸ Así definió Gerardo Landrove la situación penal española después de la reforma del año 2003: “Ha llegado la hora de la mano dura, de la limpieza de nuestras calles, del cumplimiento íntegro de las condenas, de la prolongación de las penas de libertad, de que no hay que ser cicateros al decretar prisiones preventivas, de que debe acabarse con el espectáculo de que los delincuentes entren por una puerta y salgan por otra de los establecimientos penitenciarios y de que algunos, al menos, deben pudrirse en la cárcel” (Landrove, 2003: 1).

esta situación (Juanatey, 2012: 3). No parece, por lo tanto, que sea el modelo idóneo para que nuestro país lo imite. Aun así, la tendencia a la represión penal se está introduciendo en nuestra legislación penal y la tasa de población penitenciaria ha aumentado considerablemente en España, que se ha convertido en el país de Europa Occidental con la tasa de población penitenciaria más elevada, superándolo únicamente Luxemburgo y Suiza. Esto es un hecho preocupante, dado que España tradicionalmente había ostentado una tasa baja de población penitenciaria, en coherencia con los pocos delitos que se cometen, especialmente de los llamados delitos violentos¹⁹.

A pesar del descenso generalizado de los delitos en nuestro país, la atención que los medios de comunicación dedican al asunto ha ido en aumento²⁰. Esto lleva a la ciudadanía a pensar que el número de delitos ha aumentado, en lugar de haber disminuido. Los programas televisivos, en particular los denominados “programas espectáculo”, han visto que todos los temas que se traten relacionados con el derecho penal, especialmente con los casos más graves, tienen un alto índice de audiencia. Todo lo que tiene que ver con homicidios, asesinatos, parece interesar mucho; de ahí que se realicen numerosos programas tratando este tipo de asuntos, haciendo juicios paralelos con diversos fines: políticos, ideológicos o simplemente económicos, con el objetivo de aumentar la audiencia a base de explotar las emociones humanas, conversando con la víctima de la violación, hablando con los padres de la persona asesinada... Todo esto va a desembocar en un aumento de la preocupación y del miedo al delito de la población, que pedirá mayor seguridad, mayor protección²¹ y, por tanto, reformas penales²². Ante este deseo popular, no hay partido en el poder que se resista a intentar ganar votos a golpe de Código Penal y, por tanto, endureciendo las penas, endurecimiento que, como he dicho anteriormente, no sirve para frenar la delincuencia²³.

Por todo ello, podemos concluir que existen fines populistas por parte del Gobierno a la hora de apostar por la prisión permanente revisable, una medida que ya fue anunciada en la Campaña Electoral del 2010.

¹⁹ Para más información sobre este asunto, véase González (2011).

²⁰ De acuerdo a lo dispuesto en un estudio basado en encuestas de victimización, en el que se analiza la delincuencia común en España entre los años 1989 y 2008. Véase Juanatey (2012: 133).

²¹ Hechos como la puesta en libertad del etarra Ignacio de Juana Chaos el 2 de agosto del 2008, tras haber cumplido una pena de prisión de veintidós años por el asesinato de veinticinco personas, o el asesinato de Mari Luz, hicieron que cierto sector de la opinión pública española empezara a justificar la necesidad de introducir la cadena perpetua en nuestra legislación. Todo esto pese a que la reincidencia de condenados por delitos de terrorismo es prácticamente inexistente. Véase Daunis (2013: 74).

²² La población española parece haber recuperado la confianza en la pena privativa de libertad; pero no una confianza basada en el fin jurídico que la pena exige de acuerdo con nuestra Constitución, la reinserción, sino en la prisión como forma de inocular a los delincuentes. De ahí que el aumento de penas sea una propuesta electoralmente muy rentable.

²³ La explicación a esto es sencilla porque un aumento de las penas es una forma de afrontar las consecuencias del delito, pero no sus causas. Evitar la delincuencia supone hacer un análisis exhaustivo del origen de los delitos y tratarlos desde su raíz.

2.3. La resocialización y la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes en la Constitución Española. Su incompatibilidad con la prisión permanente revisable

A continuación voy a justificar por qué considero que la prisión permanente revisable atenta contra los artículos 15 y 25.2 de la Constitución Española, lo que la convierte en una medida inconstitucional.

Siendo la cadena perpetua una pena más propia de los ordenamientos jurídicos del s. XIX que del s. XXI, el prelegislador no ha tenido más remedio que cambiar la nomenclatura para intentar encajarla con la Constitución Española y con la Convención Europea de Derechos Humanos; de ahí que haya introducido el término de “revisable”.

El hecho de condenar a una persona de por vida parece que atenta de forma directa contra el artículo 25.2, que señala que la reeducación y resocialización son los fines de la pena. El añadir el término “revisable” no cambia la situación. Ya Röder, famoso jurisconsulto alemán creador del correccionalismo penal, señalaba que pasar largas temporadas en el presidio (superiores a seis años) era incompatible con una corrección²⁴; así como la convivencia de presos, ya que, lejos de conseguir que los buenos contagien a los malos, los malos convertían en malos a los buenos. De ahí que toda su teoría se articulara en base a los principios de separación de presos y terapias intensivas, ninguna de ellas superior a los seis años de encierro.

Röder definió el presidio como un “casino de delincuentes”. En la actualidad esta definición sigue estando vigente, o definiciones similares como “la escuela del crimen”, y esto se debe a que a la cárcel se llega mal, pero se sale peor. El hecho del encierro y la convivencia de los condenados han dificultado en gran medida las tareas de resocialización que nuestra Constitución prevé. Si introducimos la

²⁴ Actualmente la doctrina también parece tenerlo claro y sitúa el límite máximo de estancia en prisión en 15 años. Periodos superiores harían imposible la reinserción de los internos. En palabras de De la Cuesta y Beristain: “Todo internamiento de duración superior a 15 años corre un grave riesgo irreversible en la personalidad del preso, por lo que debería adoptarse como límite máximo de cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Obviamente una decisión de este estilo – hoy por hoy inimaginable en esta sociedad punitiva, obsesionada con la extensión de la duración de las penas de prisión y de su cumplimiento efectivo e íntegro– obliga a plantear el tratamiento de los delincuentes peligrosos, que, al término de su condena, sigan presentando un riesgo relevante de comisión de graves hechos delictivos (De la Cuesta, 2009: 219). “La privación de libertad superior a quince años resulta nefasta (...) la carencia de verdaderas relaciones interpersonales, durante tanto tiempo perturba y destroza la psicología del recluso” (Beristain, 1986: 198).

Según Sáez Rodríguez: “Los estudios más rigurosos acerca de los efectos sobre la mente y el comportamiento humanos de una privación de libertad de tales características alertan acerca sus consecuencias. Parece fuera de duda que, a partir de los 20 años de reclusión, el deterioro –corporal y psicológico– del interno es prácticamente irreversible, y su destrucción física y moral, en tales condiciones, está casi asegurada. Los fines de las penas privativas de libertad en nuestro sistema constitucional, la reeducación y la reinserción social, en tales condiciones, hay que darlos por descartados” (Sáez, 2013: 11).

prisión permanente revisable, podremos observar que realmente es una condena a pena perpetua. Esto se debe a la convivencia de presos y a encierros largos que imposibilitan, de manera prácticamente absoluta, cualquier tipo de reeducación del condenado. La entrada en prisión supone para el recluso un desarraigo con el mundo exterior y el “penado se desocializa porque ha de socializarse para la vida en prisión” (Daunis, 2013: 97). “La reinserción social será más viable (...) cuanto menos desocializado se encuentre el penado. Es, por tanto, trascendental que la privación de libertad no sea excesivamente larga y no destruya los lazos sociales y familiares del penado con el exterior” (Daunis, 2013: 96). Por ello, la condena a pena de prisión permanente revisable nos llevaría a que, después de un encierro de 25 años, cuando se revise la condena, no habrá sido posible la resocialización y estaríamos condenando a un encierro de por vida a aquel que en un momento delinquiró. La reinserción de los delincuentes sólo podría valorarse con una puesta en libertad total, o al menos parcial, de los mismos. Por esto la propuesta del Gobierno lo que hace es minimizar al máximo la posibilidad de reinserción de los condenados a pena de prisión permanente revisable y sería, por tanto, incompatible con el art. 25.2²⁵.

Coincido con los profesores García Aran y López Garrido en que no es de recibo una situación en la que una persona es condenada por un *mínimo* de privación de libertad y se deja en la indefinición cuándo va a concluir (García y López, 2012).

También atentaría esta medida, desde mi punto de vista, contra el artículo 15 de la Constitución, el cual prohíbe los tratos inhumanos y degradantes, ya que, a mi parecer, la cadena perpetua es exactamente igual de inhumana que la pena de muerte; para los reclusos es incluso peor. Un ejemplo de ello lo tenemos en Italia, cuando en el año 2007, 310 presos italianos condenados a pena de prisión permanente revisable presentaron un escrito al presidente de la República, Giorgio Napolitano, que señalaba lo siguiente: "Señor presidente de la República, estamos cansados de morir un poco todos los días. Hemos decidido morir una sola vez, pedimos que nuestra pena a la cadena perpetua se convierta en pena de muerte. (...) la cadena perpetua es el invento de un no-Dios, tan malvado que no se puede

²⁵ Pese a existir prácticamente unanimidad entre los penalistas españoles sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y sobre el claro retroceso que supondría su introducción en la legislación penal española, existen otras voces que la defienden claramente; entre ellas cabe destacar la de Gemma Gallego Sánchez (vocal del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Partido Popular), que afirma que no considera inhumana la pena de prisión permanente revisable, ya que no cree que pueda ocasionar sufrimientos de especial intensidad y, por tanto, no es ni inhumana ni degradante y sería, por ello, compatible con el artículo 15 de la Constitución Española. Asimismo considera que esta pena es compatible con el artículo 25.2 de la Constitución por no suponer ésta un inconveniente a la resocialización, y cree que las finalidades de reeducación y resocialización no son las únicas que persigue la pena.

Olvida, tal vez, la autora que todos somos posibles víctimas y posibles autores de delitos. Por ello no duda en afirmar que el derecho penal tiene que realizar un aporte especial a favor de la sociedad para prevenir y luchar contra la criminalidad, un fin que se consigue con la prisión permanente revisable, ya que aparta al criminal de la sociedad. Véase Gallego (2014).

imaginar. Es una muerte que hay que tragarse de a poco. Es una victoria sobre la muerte porque es más fuerte todavía que la misma muerte. (...) Sueños que empiezan donde terminan / prisioneros para siempre / no nos matan, peor: nos dejan morir para siempre" (Lucchini, 2007).

No parece que se necesiten muchos más argumentos para darnos cuenta de la inconstitucionalidad de esta medida, inconstitucionalidad de la que el Gobierno es consciente y que trata de disfrazar con una nomenclatura distinta, sustituyendo el concepto "cadena perpetua" por el de "prisión permanente revisable"²⁶.

Estamos ante una medida populista que busca obtener votos dando una respuesta penal a las ansias de venganza y seguridad que la ciudadanía exige. También una medida demagógica porque no sabemos cómo será el Código Penal "dentro de 25 o 40 años, ni si estaremos vivos para verlo" (García y López, 2012).

3. Conclusión

Por nuestras cárceles, tan solo los multiplicamos y los empeoramos. Por nuestros agentes de policía secreta, nuestro —precio por la sangre—, nuestras ejecuciones y nuestras prisiones, propagamos en la sociedad una corriente tan terrible de las pasiones y odios más bajos, que el que se diera cuenta de los efectos de estas instituciones en toda su extensión tendría miedo de lo que la sociedad está haciendo bajo el pretexto de mantener la moralidad. Es absolutamente preciso que busquemos otros remedios.

Piotr Kropotkin

Queda patente durante todo el artículo mi total desacuerdo con la introducción de la prisión permanente revisable en la legislación penal española. La considero, no sólo una medida inconstitucional que vulnera de forma clara el fin de la pena y la prohibición de los tratos degradantes, sino también una medida totalmente inútil para la consecución del fin que se "propone": terminar con la criminalidad.

Es necesario realizar cambios, pero en la dirección opuesta. Considero que hay que atacar la raíz del delito y no endurecer las penas porque esto supondría centrarnos de forma exclusiva en las consecuencias.

La educación en valores y la justa distribución de la riqueza son, desde mi punto de vista, las armas que tenemos para prevenir los delitos, pues toda política criminal debe empezar por combatir las causas, el origen de la delincuencia y también tratar las consecuencias; pero no a golpe de penas aberrantes, sino a través de las terapias y evitando la convivencia entre presos. Es cierto que, ante una situación económica como la actual, es difícil establecer estas medidas por su alto coste

²⁶ Se señala que la prisión permanente revisable no sería inconstitucional por el hecho de que no sería perpetua en todos los casos. Este argumento no tiene mucho sentido, ya que "se pretende disfrazar la pena perpetua como una especie de sanción *sui generis* que sólo existe en la norma, en el limbo de las penas, que nunca llegará a aplicarse en la práctica, ocultándose que la suspensión de la condena es únicamente una posibilidad o alternativa" (Daunis, 2013: 91).

económico; pero sí debemos tenerlas presentes y nos deben servir como guía a la hora de realizar las diversas reformas en nuestro Código Penal. No se debe olvidar que, si las terapias individualizadas son costosas, la cadena perpetua también lo es y esta última no consigue nada más que hacernos menos humanos y menos civilizados.

Tenemos que abandonar el camino de la represión penal, no podemos permitirnos perder todas las conquistas sociales en materia penal, nos ha costado mucho llegar hasta aquí. Tenemos que esforzarnos por hacer de la justicia penal algo humano, por garantizar los derechos fundamentales de los presos, porque ellos son personas como nosotros y una democracia sana, a la que todos deberíamos aspirar, no puede permitirse el lujo de realizar excepciones. Porque, si penas aberrantes como la prisión permanente revisable se introducen en nuestra legislación penal, tal vez podríamos afirmar que la denominación de Estado de Derecho nos queda muy grande.

Bibliografía citada:

- (2013): “Gallardón ve «valiosa y avanzada» la prisión permanente revisable”. 29/10/2014, *La Razón*, en http://www.larazon.es/detalle_movil/noticias/3692008/espana/gallardon-ve-valiosa-y-avanzada-la-prision.
- (2014): “La tasa de criminalidad a la baja”. 03/11/2014, *La Nueva España*, en <http://www.lne.es/espana/2014/10/31/tasa-criminalidad-baja/1664506>.
- BERISTAIN, Antonio (1986): *Derecho penal y criminología*, Editorial Temis.
- CANCIO, Manuel (2013): “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”. Diario *La Ley*, nº 8175, martes 22 de octubre.
- DE LA CUESTA, José Luis (2009): “El principio de humanidad en derecho penal”, *Eguzkilore*, nº 23.
- DAUNIS, Alberto (2013): “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época.
- DORADO, Pedro (1901): *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (El derecho penal en Iberia)*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación.
- DUVA, Jesús (2014): “La delincuencia tiende a la baja”. 03/11/2014, *El País*, en http://politica.elpais.com/politica/2014/07/19/actualidad/1405787688_235695.html.
- GALLEGO, Gemma (2013): “Prisión permanente revisable: constitucional, seguro”. 04/11/2014, *El Derecho*, en http://www.elderecho.com/cara/Prision-permanente-revisable-constitucional-seguro_11_604930001.html.
- GARCÍA, Carlos (2012): “El doble flujo de la legislación penal y sus límites: la cadena perpetua”. 29/10/2014, *Cuarto Poder*, en <http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/2012/09/19/el-doble-flujo-de-la-legislacion-penal-y-sus-limites-la-cadena-perpetua/2597/2597>.

- GARCÍA, Mercedes y LÓPEZ, Diego (2012): “Contra la crisis, más cárcel”. 04/11/2014, *El País*, en http://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618_222012.html.
- GONZÁLEZ, Ignacio (2011): “Aumento de presos y Código Penal. Una explicación insuficiente”. 03/11/2014, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, en <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-04.pdf>.
- JUANATEY, Carmen (2012): “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”. ADPCP, vol. LXV.
- LANDROVE, Gerardo (2003): “El derecho penal «de la seguridad»”, *La Ley*, nº 5868.
- LUCCHINI, Laura (2007): “Antes morir que cadena perpetua”. 04/11/2014, *El País*, en http://elpais.com/diario/2007/06/01/internacional/1180648813_850215.html.
- MACHICADO, Jorge (2008): *Historia del Derecho Penal a través de las escuelas penales y sus representantes*, CED Centro de Estudios de Derecho.
- MUÑOZ, Francisco (2005): “Las reformas penales de la Parte Especial del Derecho penal español en el 2003: De la «tolerancia cero» al «Derecho penal del enemigo»”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 3.
- RIVERA, Raquel (2013): “España, Noruega y Portugal, los países europeos sin la prisión permanente revisable”. 03/11/2014, *La Información*, en http://noticias.lainformacion.com/espana/espana-noruega-y-portugal-los-paises-europeos-sin-la-prision-permanente-revisable_JLFRu8VDGHSaG8W7rqd316.
- SÁEZ, Concepción (2013): “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada de reforma del Código Penal español”, *Indret*. <http://www.indret.com/pdf/962.pdf>.
- VILLANUEVA, Nati y CALLEJA, Mariano (2014): “Rafael Catalá: «La prisión permanente tiene perfecto encaje penal»”. 04/11/2014, *ABC*, en <http://www.abc.es/espana/20141013/abci-entrevista-rafael-catala-201410130303.html>.